

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1030/2020-II/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1030/2020-II/2021-5, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00728320, al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"De todas las partidas presupuestales específicas, requerimos información de todos los pagos realizados en 2017, 2018, 2019 y 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, número de partida general, número de partida específica y nombre de la partida. Se requiere la información en formato excel" (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El siete de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

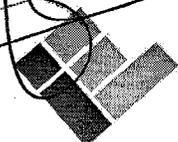
III. El quince de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral primero.

IV. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00036020, mismo que quedó registrado en este Instituto el ocho de diciembre de dos mil veinte, bajo el de folio de control IMIPE/0004537/2020-XII.

V. La entonces Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el diez de diciembre de dos mil veinte, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia III.

VI. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16¹, admitió a trámite el

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1030/2020-II/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1030/2020-II/2021-5; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado por medios electrónicos al sujeto aquí obligado, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

VII. En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, correo electrónico al cual se le otorgó el folio de control IMIPE/002060/2021-IV, a través del cual la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. El siete de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

IX. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

X. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1030/2020-II.

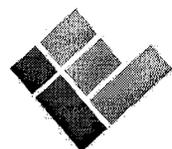
SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1030/2020-II/2021-5.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1030/2020-II/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..." por tanto, en términos del artículo 5, numeral 19, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral XIV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado omitió proporcionar la información solicitada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

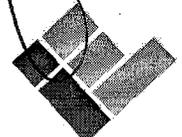
Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
19 Puente de Ixtla;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1030/2020-II/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte los ordinales 51, en sus fracciones V, XIX, XX y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

⁴ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

...XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

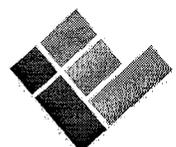
...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

⁵ Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

...IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

...V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;



KAMM

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1030/2020-II/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **once de diciembre de dos mil veinte**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el **siete de abril de dos mil veintiuno**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando decimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico, recibido en la bandeja de entrada del correo de la oficialía de partes de este Instituto el cinco de abril de dos mil veintiuno, registrado bajo el folio de control IMIPE/002060/2021-V, manifestó lo siguiente:

"Buena tarde adjunto al presente envío respuesta de RR/1030/2020-II" (Sic)

Al correo electrónico antes descrito, se adjuntaron las siguientes documentales:

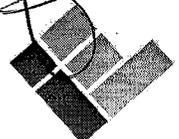
- a) Oficio número DI-UT/0071/2021, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Edgar Camilo Fitz Navarro, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

"Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y a la vez hacerle entrega de copia certificada de la información solicitada vía sistema infomex con folio No. 00728320 de fecha 17/09/2020 misma que se entregó en tiempo y forma por medio de la plataforma mencionada anteriormente, como se demuestra en las capturas de pantalla anexas al mismo se anexa también copias simple calificadas del acta de inexistencia de información para los años 2017-2018 Y 2019 Y 2020 Se entregó en el formato que solicitaron." (Sic)

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁶ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1030/2020-II/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

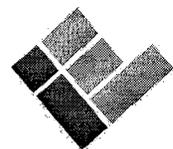
- b) Cuatro fojas útiles, por ambos lados de sus caras, las cuales refieren copia de la minuta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte.

Ahora bien, de un análisis a la información y pronunciamiento que anteceden, tenemos en primer lugar que quien se manifiesta es el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual de conformidad con el artículo 27 fracciones II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷, una de sus atribuciones, es la de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer a la hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis número 1007027. 107. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la

⁷ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- ✓ I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- ✓ II. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- ✓ III. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- ✓ IV. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1030/2020-II/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (sic)

Aunado a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia aludió que respecto a la información correspondiente a los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se declaró la inexistencia de la misma, remitiendo así copia de la minuta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, sin embargo, de un análisis a dicha documental, se advierte que en la misma únicamente se pretendió declarar la inexistencia de diversa información correspondiente al periodo de dos mil quince a dos mil dieciocho y no así específicamente a lo peticionado por el hoy recurrente. En ese sentido, tenemos que la documental en la que el sujeto obligado pretende basar su declaratoria de inexistencia de la información, no cumple con los extremos que la Ley en la materia señala, es decir, no se advierte que se haya asentado la pérdida de la información relacionada con los pagos de todas las partidas presupuestales específicas realizados durante dos mil diecisiete y dos mil dieciocho por lo que dicha determinación no fue congruente ni exhaustiva, lo que genera incertidumbre sobre el procedimiento de búsqueda de la información requerida.

Resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en los Criterios 14/17, 04/19 y 04/17, todos emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales disponen lo siguiente:

14/17 Inexistencia.

La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

04/19 Propósito de la declaración formal de inexistencia.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generaren los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

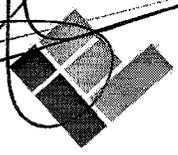
04/17 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Se desprende que, en aquellos casos en los que, derivado del análisis aplicable a la normativa de la solicitud, se advierta una obligación o indicio que permita suponer que la información debería obrar en los archivos del sujeto obligado, se requerirá que la inexistencia de esta, sea formalizada ante su Comité de Transparencia; de igual forma, se desprende que el propósito de tal formalización, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la misma.

No obstante lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá realizar las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, que de acuerdo a las facultades legales les corresponda el resguardo de la información solicitada correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, a efecto de que proporcionen la misma, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente; ahora bien, sin conceder que dichas áreas unidades administrativas, no

RAM



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECIPIENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1030/2020-II/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

cuenten con la información solicitada, para justificar la falta de información materia del presente asunto, el sujeto obligado deberá cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos contenidos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁸, es decir, a través de su Comité de Transparencia, deberá cumplir con todas las formalidades requeridas en la Ley de la materia para declarar la inexistencia de la información, por lo que, deberá realizar lo que a continuación se describe:

- 1.- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para **localizar la información**;
- 2.- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se **genere o se reponga la información** en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que **previa acreditación** de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia
- 3.- Notificar al **órgano interno de control** o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- 4.- La **declaración de inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos** que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior con el objeto de que el sujeto obligado exponga las razones del porque no cuenta con la información solicitada y así brindar certeza jurídica a la parte recurrente, de que se realizaron las gestiones necesarias para su localización

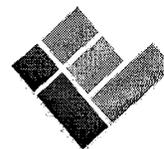
Por otro lado, por cuanto a la información relativa a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, aludió que remitía dicha información, sin embargo, de un análisis a las documentales proporcionadas a este Instituto, se advierte que no obra anexo alguno que refiera a la misma.

Así pues, se considera que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, para el caso concreto, no ha garantizado el derecho de acceso del recurrente por las consideraciones expuestas en líneas anteriores, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

⁸ Artículo 24. Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al **órgano interno de control** o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁹ Artículo 6. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1030/2020-II/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Al respecto, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

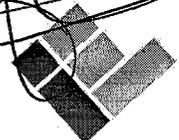
Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en fecha quince de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información con número de folio 00728320. Por lo tanto, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a efecto de que, sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, que de acuerdo a las facultades legales les corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información consistente en:

"De todas las partidas presupuestales específicas, requerimos información de todos los pagos realizados en 2017, 2018, 2019 y 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1030/2020-II/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, número de partida general, número de partida específica y nombre de la partida. Se requiere la información en formato excel" (Sic)

Y por cuanto a la información correspondiente al periodo de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá realizar las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, que de acuerdo a las facultades legales les corresponda el resguardo de la misma, a efecto de que la remita, o en su defecto se pronuncie al respecto; ahora bien, sin conceder que dichas áreas unidades administrativas, no cuenten con la información peticionada, para justificar la falta de la misma, deberá a través de su Comité de Transparencia, cumplir con todas las formalidades requeridas en la Ley de la materia para declarar la inexistencia de la información.

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en fecha quince de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información con número de folio 00728320.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a efecto de que, sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, que de acuerdo a las facultades legales les corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información consistente en:

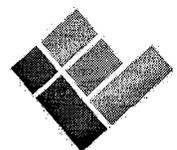
"De todas las partidas presupuestales específicas, requerimos información de todos los pagos realizados en 2017, 2018, 2019 y 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, número de partida general, número de partida específica y nombre de la partida. Se requiere la información en formato excel" (Sic)

Y por cuanto a la información correspondiente al periodo de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá realizar las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, que de acuerdo a las facultades legales les corresponda el resguardo de la misma, a efecto de que la remita, o en su defecto se pronuncie al respecto; ahora bien, sin conceder que dichas áreas unidades administrativas, no cuenten con la información peticionada, para justificar la falta de la misma, deberá a través de su Comité de Transparencia, cumplir con todas las formalidades requeridas en la Ley de la materia para declarar la inexistencia de la información.

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFIQUESE. Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1030/2020-II/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Alvaera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



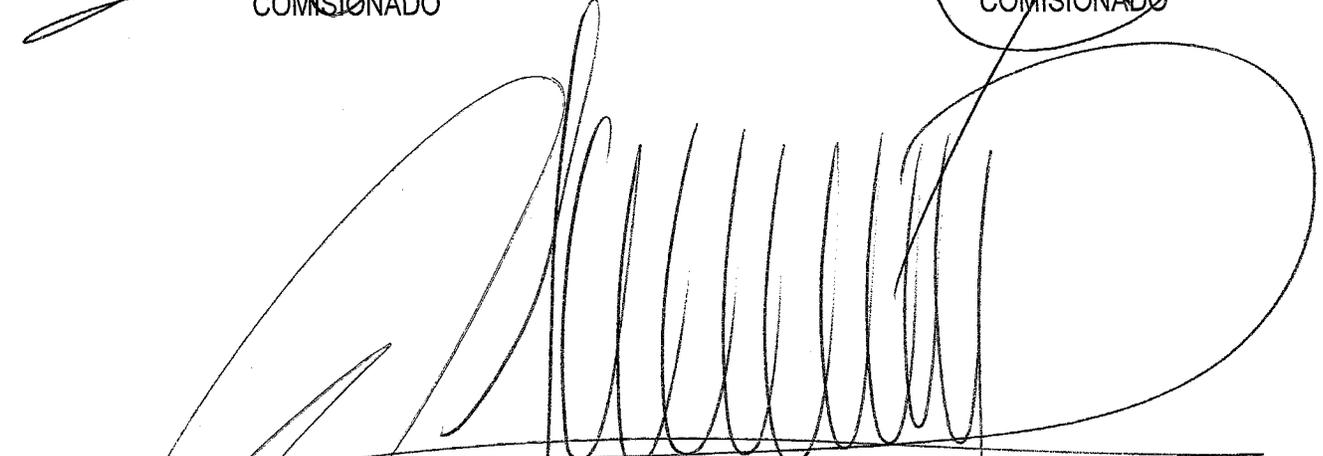
MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAUL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

